

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-24/2025  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERA INTERESADA:**  
SUSANA GUADALUPE AMECA  
PARISSI

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** EDUARDO DE  
JESUS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro  
de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que dicta la Sala Xalapa en los juicios de  
revisión constitucional electoral promovidos, respectivamente,  
por los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y  
Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia del Tribunal  
Electoral de Veracruz que confirmó los resultados de la elección  
de integrantes del ayuntamiento de Camarón de Tejeda, la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad,  
salvo expresa mención en contrario.

declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

INDÍCE

INDÍCE ..... 2

GLOSARIO ..... 2

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 3

ANTECEDENTES ..... 4

    I. Contexto.....4

    II. Trámite del medio de impugnación federal .....6

CONSIDERACIONES ..... 7

    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....7

    SEGUNDO. Acumulación .....8

    TERCERO. Compareciente.....9

    CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....10

    QUINTO. Pretensión y síntesis de agravios .....15

    SEXTO. Estudio de fondo.....17

RESUELVE ..... 27

| GLOSARIO                   |                                                                               |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Actores / partidos actores | Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.          |
| Código Electoral           | Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.           |
| Consejo General Local      | Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. |
| Consejo Municipal          | Consejo Municipal Electoral con sede en Camarón de Tejeda, Veracruz.          |
| Constitución general       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                        |
| JRC                        | Juicio de revisión constitucional.                                            |
| Ley General de Medios      | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.        |
| Ley Orgánica               | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                             |
| MC                         | Movimiento Ciudadano.                                                         |
| PAN                        | Partido Acción Nacional.                                                      |
| PRI                        | Partido Revolucionario Institucional.                                         |
| PT                         | Partido del Trabajo.                                                          |

|                                          |                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PELO 2024-2025                           | Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.                                                                                                      |
| Sala Regional                            | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Sala Superior                            | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                  |
| Sentencia Impugnada / Acto impugnado     | Sentencia de tres de septiembre de la presente anualidad en el expediente TEV-RIN-77/2025 y sus acumulados TEV-RIN-83/2025 y TEV-RIN-84/2025.                              |
| SCJN                                     | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                                                                                                                                    |
| TEPJF                                    | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                    |
| TEV/Tribunal local/autoridad responsable | Tribunal Electoral de Veracruz.                                                                                                                                            |

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada.

Los agravios de nulidad de votación recibida en casilla son **infundados**, pues el Tribunal local se pronunció sobre las pruebas aportadas por los actores, sin que los incidentes denunciados se acreditaran con las documentales públicas y las pruebas técnicas aportadas por los actores.

El resto de los agravios son **inoperantes**, pues parten de la premisa equivocada de que las irregularidades se acreditaron.

### ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

SX-JRC-24/2025  
Y ACUMULADOS

1. **Inicio del PELO 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General Local declaró el inicio del PELO 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.
2. **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Camarón de Tejeda, el cual concluyó el mismo día, del que se obtuvieron los resultados<sup>2</sup> que a continuación se exponen:

Votación final obtenida por las/os candidatas/os<sup>3</sup>

| Partido o Candidato/a                                                               | Votación   |                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------|
|                                                                                     | Con número | Con letra                       |
|  | 389        | Trecientos ochenta y nueve      |
|  | 8          | Ocho                            |
|  | 1,234      | Mil doscientos treinta y cuatro |
|  | 616        | Seiscientos dieciséis           |
|  | 2,022      | Dos mil veintidós               |

<sup>2</sup> Visible a foja 18 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-26/2025.

<sup>3</sup> Consultable en el Cuaderno Accesorio 1 del SX-JRC-26/2025, foja 18.

| Partido o Candidato/a           | Votación   |                                       |
|---------------------------------|------------|---------------------------------------|
|                                 | Con número | Con letra                             |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 0          | Cero                                  |
| VOTOS NULOS                     | 73         | Setenta y tres                        |
| VOTACIÓN TOTAL                  | 4,342      | Cuatro mil trescientos cuarenta y dos |

4. Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula integrada por Susana Guadalupe Ameca Parissi como propietaria y a Cristina Francisco Olivares como suplente, postuladas por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

5. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, los partidos PT, MC y PAN interpusieron recursos de inconformidad ante el Consejo Municipal, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la mencionada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

6. Dichos recursos, posteriormente fueron radicados con las claves de expedientes TEV-RIN-77/2025<sup>4</sup>, TEV-RIN-83/2025<sup>5</sup> y TEV-RIN-84/2025<sup>6</sup>.

7. **Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, el TEV determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos haciendo Historia en Veracruz”, emitidas por el Consejo Municipal.

## **II. Trámite del medio de impugnación federal**

8. **Demandas, recepción y turnos.** En diversas fechas, la parte actora promovió juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

9. Así mismo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes que remitió la autoridad responsable.

10. De igual manera, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los respectivos expedientes y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio

---

<sup>4</sup> Consultable en el cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-26/2025.

<sup>5</sup> Consultable en el cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-26/2025.

<sup>6</sup> Consultable en el cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JRC-26/2025.

Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes, tal y como se ilustra a continuación:

| Parte actora | Expediente     | Presentación                                                 | Recepción                                                                      |
|--------------|----------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PT           | SX-JRC-24/2025 | 8 de septiembre de 2025, directamente en esta Sala Regional. | El 9 de septiembre de 2025, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. |
| PAN          | SX-JRC-26/2025 | 6 de septiembre de 2025, ante el Tribunal local.             |                                                                                |
| MC           | SX-JRC-27/2025 | 6 de septiembre de 2025, ante el Tribunal local.             |                                                                                |

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia; admitió a trámite las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción por lo que el auto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de medios de impugnación promovidos para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes de un ayuntamiento de ese estado; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución general, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, en la

## **SX-JRC-24/2025 Y ACUMULADOS**

Ley Orgánica, en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III; y en la Ley General de Medios, en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

### **SEGUNDO. Acumulación**

14. De las demandas de los juicios que ahora se resuelven, se advierte identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada. Así, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes **SX-JRC-26/2025 y SX-JRC-27/2025** al diverso **SX-JRC-24/2025**, por ser éste el más antiguo.<sup>7</sup>

15. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Compareciente**

16. Se reconoce a Susana Guadalupe Ameca Parissi el carácter de tercera interesada dentro de los juicios **SX-JRC-26/2025 y SX-JRC-27/2025**, en virtud de que se satisfacen los requisitos legales,<sup>8</sup> tal como se expone a continuación.

17. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable; en éste se aprecian el nombre y la firma

---

<sup>7</sup> Lo anterior con fundamento en Ley General de Medios, artículo 31 y del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79, en relación con la Ley Orgánica el artículo 180, fracción XI.

<sup>8</sup> Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2; 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a y b.



autógrafo de quien comparece; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de quien promueve.

18. **Oportunidad.**<sup>9</sup> Es oportuno, al presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas, como se desprende a continuación:

| Publicitación                                                                         | Presentación                               | Es oportuno |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------|
| 14:00 horas del 07 de septiembre de 2025 a la misma hora del 10 de septiembre de 2025 | 09 de septiembre de 2025 a las 21:48 horas | Si          |

19. **Legitimación e interés incompatible.** Quien comparece lo hace en su calidad de candidata electa de la coalición “Sigamos haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México, para el cargo de la presidencia municipal en Camarón de Tejeda, Veracruz, quien, fuera tercera interesada en la sentencia impugnada.

20. Además, sustenta su interés incompatible con el derecho que pretenden los recurrentes, en virtud de que éstos solicitan que se declare la nulidad de votación recibida en seis casillas y eventualmente la nulidad de la elección. Por ende, de alcanzar esa pretensión los derechos de la compareciente se verían afectados.

21. Por lo expuesto, es evidente que se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercera interesada.

<sup>9</sup> Visible en los oficios *TEV OF. 3915* (SX-JRC-26-2025) y en el *TEV OF. 3916* (SX-JRC-27-2025).

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

22. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los medios de impugnación se cumplen como se señala a continuación.<sup>10</sup>

I. Requisitos generales

23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y ante esta Sala Regional, en ellas se incluye el nombre y firma de quienes promueven, además, se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

24. **Oportunidad.** Las demandas son oportunas, pues se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, tal y como se precisa a continuación:

| Parte actora | Expediente     | Notificación                          | Presentación                                                               |
|--------------|----------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| PT           | SX-JRC-24/2025 | 4 de septiembre de 2025 <sup>11</sup> | 8 de septiembre de 2025, directamente en esta Sala Regional. <sup>12</sup> |
| PAN          | SX-JRC-26/2025 | 4 de septiembre de 2025 <sup>13</sup> | 6 de septiembre de 2025, ante el Tribunal local. <sup>14</sup>             |
| MC           | SX-JRC-27/2025 | 4 de septiembre de 2025 <sup>15</sup> | 6 de septiembre de 2025, ante el Tribunal local. <sup>16</sup>             |

<sup>10</sup> En los términos de lo previsto en la Constitución general, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV; y en la Ley General de Medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b y 88, apartado 1, incisos a y b.

<sup>11</sup> Consultable a foja 308 y 309 de cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-26/2025.

<sup>12</sup> Consultable a foja 01 del cuaderno principal del expediente SX-JRC-24/2025.

<sup>13</sup> Consultable a foja 306 y 307 de cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-26/2025.

<sup>14</sup> Consultable a foja 04 del cuaderno principal del expediente SX-JRC-26/2025.

<sup>15</sup> Consultable a foja 310 y 311 de cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-26/2025.

<sup>16</sup> Consultable a foja 06 del cuaderno principal del expediente SX-JRC-27/2025.

25. En ese sentido, si las demandas se presentaron el seis y ocho de septiembre, resulta evidente su oportunidad debido a que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho del mes en mención.

26. Lo anterior, tomando en cuenta los días sábado seis y domingo siete de septiembre, al ser un asunto que está relacionado con un proceso electoral.<sup>17</sup>

27. **Legitimación y personería.** Los escritos de demanda fueron presentados por representantes de los partidos actores ante el Consejo Municipal, como se describen a continuación:

| Parte actora | Expediente     | Representante                         | Carácter                   |
|--------------|----------------|---------------------------------------|----------------------------|
| PT           | SX-JRC-24/2025 | Víctor Hugo Ameca Yerena              | Representante propietario. |
| PAN          | SX-JRC-26/2025 | Bulmaro Francisco Majin Aguilar       | Representante propietario. |
| MC           | SX-JRC-27/2025 | Marco Antonio Martín Menes Coutullenc | Representante suplente.    |

28. Este carácter es reconocido por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados y no se encuentra controvertido.

29. **Interés jurídico.** Tienen interés jurídico, ya que los partidos promoventes fueron parte actora en la instancia local y consideran que la sentencia impugnada les causa un agravio. Esto es suficiente para satisfacer dicha exigencia.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> De conformidad con la Ley General de Medios, artículo 7, apartado 1.  
<sup>18</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

30. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,<sup>19</sup> para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.<sup>20</sup>

## **II. Requisitos especiales**

31. **Violación a preceptos constitucionales.** Contrario a lo afirmado por la tercera interesada, dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren violaciones en su perjuicio a la Constitución general en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 116, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.<sup>21</sup>

32. **Determinancia.** La violación es determinante, ya que, en el supuesto de que los agravios hechos valer por los partidos actores fueran fundados, ello podría implicar la nulidad de las casillas señaladas en la demanda primigenia.<sup>22</sup> Dicha

---

<sup>19</sup> Como lo refiere el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/23-2000>

<sup>21</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

<sup>22</sup> Así lo consideró la Sala Superior en el SUP-JRC-91/2022.

circunstancia tendría un impacto directo en el resultado final de la elección,<sup>23</sup> pues se podría actualizar la causal de nulidad de elección relativa a anular la votación recibida en más del **veinticinco por ciento (25%)** de las casillas instaladas, lo que podría conducir a la nulidad de la elección. En efecto, las seis casillas controvertidas representan el **sesenta y seis punto sesenta y siete por ciento (66.67%)** del total.

33. Desestimándose la afirmación genérica de la tercera interesada relativa a que la alegación no es determinante por no generar un cambio de ganador, aun sumando los votos del PAN y MC, por lo que no se lograría el porcentaje para la nulidad de la elección.

34. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que los ayuntamientos en el estado de Veracruz se instalarán el primero de enero de dos mil veintiséis.<sup>24</sup>

35. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>

<sup>24</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

## **QUINTO. Pretensión y síntesis de agravios**

36. La pretensión de los actores es la de revocar la sentencia impugnada, para que se estudien y anulen las seis casillas que controvierte y, derivado de ello, se decrete la nulidad de la elección por la actualización de la nulidad de votación recibida en al menos el **veinticinco por ciento (25%)** de las casillas instaladas.<sup>25</sup>

37. Para ello, exponen distintos argumentos que pueden agruparse en los temas siguientes:

**Tema 1: Violación a los principios de exhaustividad, motivación, congruencia y valoración probatoria**

**Tema 2: Errónea aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados (presunción de validez de los actos electorales)**

**Tema 3: Falta de análisis sobre la determinancia de las irregularidades**

**Grupo 4: Indebida interpretación del estándar probatorio**

**Tema 5: Omisión de análisis integral de la causal de nulidad de elección**

---

<sup>25</sup> Supuesto contenido en el Código Electoral, artículo 396, fracción I.

38. Los temas de agravios se analizarán agrupando, en primer lugar, los que resultan infundados y, posteriormente, los inoperantes, precisando que el orden del estudio no afecta los derechos de los actores, pues lo relevante es que todos sean debidamente examinados.<sup>26</sup>

39. Previo al análisis de fondo, se tiene presente que, conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en estos no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

27

40. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

<sup>27</sup> De conformidad con la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 2.

<sup>28</sup> La jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”; la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”; la tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”; la razón esencia de la tesis XXVI/97 de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”; la razón esencial del criterio AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.; la razón esencial del criterio SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Agravios infundados**

41. Los argumentos relacionados con los temas *1. Violación a los principios de exhaustividad, motivación, congruencia y valoración probatoria*, y *4. Indebida interpretación del estándar probatorio*, son **infundados**, como se expone a continuación.

42. En relación con la *causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto a ejercer violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores*, el actor sostiene que el Tribunal local omitió analizar los escritos de incidentes en las casillas **0106 B**, **0106 C1**, y **0106 C2**, en los que se denunció coacción al voto atribuida a empleados del Ayuntamiento, quienes presuntamente realizaron acarreo y promoción del voto en favor de Morena.

43. Asimismo, señala que en la casilla **0107 B** el escrutador segundo, Agustín Molina Hernández, indujo el voto a favor de la

---

TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN; la razón esencial del criterio AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>; Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>; y Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169974>; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166031>; respectivamente.



coalición “Sigamos haciendo Historia en Veracruz”, sin que se tomara en cuenta el escrito de incidentes presentado por MC.

44. Insiste en que tampoco se valoró que, en la casilla **0107 E1**, la presidenta Alondra Molina Hernández, mostró simpatía hacia la candidata de Morena, Susana Guadalupe Ameca Parissi; y que, en la casilla **0107 E1C1**, se ordenó al secretario no recibir escritos de protesta, con lo cual se impidió documentar las irregularidades.

45. Asimismo, el actor sostiene que el Tribunal local no valoró íntegramente las pruebas ni se pronunció sobre hechos relevantes ocurridos en las casillas **0106 B**, **0106 C1**, **0106 C2**, **0107 B**, **0107 E1** y **0107 E1C1**.

46. Afirma que el órgano desestimó o descalificó genéricamente el material probatorio —videos, fotografías, dispositivos USB y hojas de incidentes— por considerarlo “copias simples”, lo que impidió una confrontación probatoria adecuada.

47. Contrario a lo alegado, el Tribunal local sí examinó las Hojas de Incidentes, elaborando una tabla<sup>29</sup> que recopiló la información contenida en dichos documentos. Señaló que en la casilla **0106 B** un simpatizante de Morena indicó a su madre por quién votar; en la **0106 C1**, una persona orientó a otra a votar

---

<sup>29</sup> Consultable en la página 26 de la sentencia.

por Morena, y en la **0106 C2**, el incidente señalado no guardaba relación con lo planteado por los actores.<sup>30</sup>

48. Asimismo, el Tribunal local precisó que en la casilla **0107 B** el segundo escrutador era simpatizante de Morena; en la **0107 E1**, el incidente señalado no se vinculaba con lo planteado por los actores;<sup>31</sup> y en la **0107 E1C1**, la presidenta se negó a firmar los incidentes siguiendo recomendaciones de un funcionario del INE.

49. No obstante, el Tribunal local consideró que no se acreditaba la existencia de violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva o los electores, dado que lo señalado únicamente se encontraba en Hojas de Incidentes aportadas por los partidos actores, tratadas como copias simples de documentales privadas con valor indiciario. Mismas que aun concatenadas con las pruebas técnicas (videos e imágenes) y demás material probatorio, resultaron insuficientes, ya que en las actas de la jornada electoral<sup>32</sup> no se asentó irregularidad alguna, y la única Hoja de Incidentes oficial remitida por el Consejo Municipal correspondió a la casilla **0107 B**, cuyo contenido también se consideró.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Se advirtió que “En el momento de la apertura de la urna todos los integrantes de la mesa metieron la mano a las boletas; tanto presidente como secretario o fueron los que separaron y contaron los votos válidos y nulos de la urna (sic)”.

<sup>31</sup> Se señaló que “Siendo las 12:50 el Representante General del Partido Verde Ecologista estuvo coaccionando a los votantes”.

<sup>32</sup> Documental pública con pleno valor probatorio salvo prueba en contrario.

<sup>33</sup> Consultable en la página 27 de la sentencia.

50. Asimismo, respecto a los incidentes registrados en el expediente, el Tribunal local observó que, si bien se señalaba un posible intento de condicionamiento y presión sobre el electorado a favor de Morena, y dichos hechos coincidían parcialmente con lo expuesto por los partidos actores, no se encontraron elementos adicionales que, concatenados, ofrecieran certeza sobre lo denunciado.

51. Cabe señalar que, si bien MC denominó a sus escritos "*Hojas de Incidentes*", en realidad se trataba de escritos de incidentes correspondientes a las casillas cuya votación se impugna. Por tanto, fue correcto considerarlos documentales privadas, correspondiendo a la autoridad jurisdiccional establecer el valor probatorio que les correspondía, dada su naturaleza.<sup>34</sup>

52. Asimismo, cualquier presunción derivada de los escritos de protesta o incidentes presentados por un partido político se desvanece al contrastarla con las pruebas documentales públicas, como las actas de jornada electoral de las casillas **0106 B, 0106 C1, 0106 C2, 0107 E1, y 0107 E1C1**. El Tribunal local constató que en dichas actas no se registró anotación alguna respecto de los incidentes,<sup>35</sup> sin que ello fuera controvertido por

---

<sup>34</sup> En términos de lo dispuesto en la Ley General de Medios, artículo 16, apartado 3, y del Código Electoral, artículo 360, párrafo 3.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 13/97, de rubro: "**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-97>

los actores, destacando que estas casillas representan la mayoría de las instaladas en el municipio.

53. Se subraya que, respecto a las pruebas técnicas, el Tribunal local determinó que los videos e imágenes tenían valor indiciario y que, aun concatenados con el resto del caudal probatorio aportado por el Consejo Municipal, resultaban insuficientes para acreditar la coacción invocada como causal de nulidad. De esta manera, la sentencia concluyó que los escritos de incidentes eran insuficientes para demostrar la irregularidad alegada, y el actor no aportó elementos adicionales que permitieran establecer un análisis distinto por casilla que condujera a una convicción contraria.

54. Ahora bien, en cuanto a la alegación del actor de que el Tribunal local incurrió en una interpretación restrictiva de las pruebas al exigir documentos con fe pública para acreditar la coacción y el acarreo, vulnerando el principio de amplitud probatoria de la Constitucional general en su artículo 17, tal argumento resulta infundado.

55. Contrario a lo afirmado, el Tribunal local únicamente señaló que, para establecer un nexo causal entre los actos denunciados y la coacción, era recomendable contar con elementos adicionales idóneos, como documentos con fe pública, sin afirmar que esta fuera la única forma de acreditación y sin desconocer criterios y jurisprudencia existentes.

56. En el caso, pese a la concatenación de pruebas técnicas<sup>36</sup> y hojas de incidentes, la irregularidad alegada no se tuvo por acreditada, y se valoraron de manera integral las pruebas, los argumentos y hechos expuestos<sup>37</sup> en las casillas **0106 B**, **0106 C1**, **0106 C2**, **0107 B**, **0107 E1**, y **0107 E1C1**.

57. Por otro lado, en relación con la *causal de nulidad de votación de casilla por que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados*, los actores alegan que el Tribunal local no valoró en las casillas **0106 B**, **0106 C1** y **0106 C2** la supuesta sustitución indebida de funcionarios, señalando que las personas que actuaron por los funcionarios ausentes no estaban incluidas en la lista nominal.

58. Es injustificado lo alegado, ya que de la revisión de la demanda presentada por el PAN no se advierte que se hiciera valer esa causa de nulidad de votación en las casillas **0106 B** y **0106 C2**.

59. Lo planteado se limitó a la casilla **0106 C1**, la cual sí fue analizada por el Tribunal local, concluyendo que la ciudadana Agueda Rincón Teobal, quien fungió como funcionaria en esa casilla, aparecía en el encarte como segunda suplente y en la lista nominal de la sección **0106 C2**, por lo que estaba autorizada para recibir la votación.

---

<sup>36</sup> Videos, fotografías, dispositivos USB, desahogados durante la sustanciación.

<sup>37</sup> Jurisprudencia 12/2001. “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

## **II. Agravios inoperantes**

60. En relación con los temas 2: *Errónea aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados (presunción de validez de los actos electorales)*; 3: *Falta de análisis sobre la determinancia de las irregularidades*, y 5: *Omisión de Análisis integral de la causal de nulidad de elección*, lo expuesto es **inoperante**.

61. Los actores señalan que el Tribunal local aplicó de manera incorrecta el *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*, utilizándolo como una presunción de validez absoluta de los actos electorales sin realizar un examen estricto de las irregularidades denunciadas.

62. Además, afirman que el Tribunal local no analizó de forma exhaustiva la gravedad y determinancia de las violaciones a los principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio, como lo exige la Constitución general en los artículos 41 y 116 de y la jurisprudencia de la Sala Superior.

63. Asimismo, refieren que el Tribunal local omitió realizar el examen exhaustivo antes de confirmar los resultados, por una presunción de validez de los actos electorales, lo que a su vez vulnera los principios rectores del proceso electoral.

64. Además, alegan que la sentencia impugnada vulnera la jurisprudencia que establece cómo debe analizarse la determinancia de la violencia física o presión ejercida sobre electores.

65. Controvierten que el Tribunal local calificó como "no determinantes" las irregularidades denunciadas (acarreo, sustitución de funcionarios de casilla y presión a electores), basándose únicamente en la diferencia de votos, la cual era de 18.46%. No obstante, los actores argumentan que esta conclusión no es exhaustiva porque no consideró que el número de electores afectados en al menos seis casillas podría superar dicha diferencia.

66. Adicionalmente, se acusa al Tribunal local de omitir la aplicación del criterio cualitativo, el cual obliga a evaluar si las irregularidades afectaron la libertad y autenticidad del voto, sin depender del número de sufragios.

67. Finalmente, se argumenta que el Tribunal local analizó cada casilla de forma aislada, sin valorar de manera integral que las irregularidades se presentaron en al menos el veinticinco por ciento (25%) de las casillas instaladas en el municipio, tal como lo exige el Código Electoral, artículo 396, fracción I.

68. Así, consideran que el Tribunal local se limitó a declarar infundados los agravios porque "no se acreditó la causal de nulidad en cada casilla en lo individual". Al no realizar una valoración conjunta que considerara el impacto acumulativo de las irregularidades, el Tribunal local incurrió en una indebida fragmentación del estudio, violando los principios de exhaustividad y motivación.

69. Lo planteado debe ser desestimado.

**SX-JRC-24/2025  
Y ACUMULADOS**

70. Los actores parten de una premisa incorrecta al sostener que se aplicó de forma errónea el *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*, ya que para que dicho principio resultara aplicable era necesario acreditar la irregularidad alegada, lo cual no ocurrió, pues los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla se consideraron infundados.

71. Por tanto, no puede afirmarse que se aplicó indebidamente ese principio, puesto que, al no actualizarse la irregularidad, dicho principio simplemente no resultaba aplicable.

72. Del mismo modo, al no acreditarse las supuestas irregularidades, resultaba innecesario que el Tribunal local analizara su *determinancia*, pues este examen constituye una etapa posterior a la acreditación de la irregularidad y previa a decretar la nulidad.

73. Por lo mismo, al no haberse acreditado la nulidad de la votación en las seis casillas denunciadas, tampoco procedía un estudio integral sobre la *causal de nulidad de la elección*, ya que para ello era indispensable que se hubiese decretado la nulidad de la votación en, al menos, el veinticinco por ciento (25%) de las casillas instaladas.

74. En consecuencia, resultaba innecesario un análisis adicional, ya que el actor parte de una premisa equivocada al sostener que las supuestas irregularidades debían estudiarse de



forma conjunta, cuando en la sentencia impugnada se determinó que ninguna de ellas quedó acreditada.

75. Además, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a Derecho.

76. Derivado de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.<sup>38</sup>

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional identificados con las claves **SX-JRC-26/2025 y SX-JRC-27/2025** al diverso **SX-JRC-24/2025**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente

---

<sup>38</sup> Con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios artículo 93, apartado 1, inciso a.

**SX-JRC-24/2025  
Y ACUMULADOS**

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.